



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00073-00

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.597, actuando en nombre propio, en contra de la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, y, BANCO CAJA SOCIAL para la protección de su derecho fundamental constitucional de habeas data financiero presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL indica que elevó petición ante la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, invocando se acreditara la notificación o requerimiento previo al reporte ante centrales de riesgo y en caso de no contar con la misma se actualizara la información financiera reportada, eliminando el reporte negativo realizado en su contra.

Dicha solicitud fue contestada en forma negativa, argumentando la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS que la obligación que fue cedida por el Banco Caja Social no requería notificación previa, dado que la mora en la obligación se presentó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1266 de 2008.

Afirma que, ante la ausencia de notificación previa al registro en centrales de riesgo, la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, vulneró su derecho al buen nombre y habeas data financiero, pues es claro que previo a la entrada en vigencia de la Ley, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 798 de 2007, indicó que la información reportada a centrales de riesgo debe hacerse previa autorización escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de habeas data financiero, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, proceda a actualizar la información reportada en centrales de información, eliminando el dato negativo existente en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintidós (22) de junio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

respectivo traslado a las accionadas PROMOTORA DE EMPRESAS Y COBRANZAS SAS y BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a las centrales de información Cifin, Procrédito, Datacrédito, Claro SA y Movistar.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR), indica que la accionante no registra servicios activos ante su compañía, además, efectuada la consulta pertinente, no se encontró el reporte de registros negativos en su contra en Cifin y Datacrédito.

Así mismo, tampoco se elevó reclamación previa para la protección de su derecho de habeas data.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de amparo pues su compañía no ha desconocido el derecho de habeas data de la accionante.

2. PROCREDITO - FENALCO ANTIOQUIA, informa que consultada la base de datos Procredito se obtuvo información registrada a nombre de la accionante, encontrando un registro de la empresa Tuya S.A. que se encuentra al día.

Explica que las entidades Promotora de Inversiones y Cobranzas y el Banco Caja Social, no están vinculadas a su entidad, motivo por el que no les es posible realizar reportes en su base de datos.

Así mismo, indica que la accionante no ha elevado ninguna solicitud de reclamación previa ante su entidad, lo que es requisito previo de la acción de tutela.

3. CIFIN SAS, indica que no es responsable de emitir respuesta a las peticiones presentadas por el usuario ante la fuente de la información. Así mismo, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008, indica que existe un dato reportado a nombre de la accionante.

Explica que no hace parte de la relación contractual entre el usuario y la fuente de información, por lo que no le corresponde en su calidad de operador, realizar el aviso previo al reporte negativo, contar con la autorización o modificar, actualizar, eliminar y/o rectificar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Señala que en contra de la accionante existe reporte negativo efectuado por la entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A., la obligación 118273 cedida por el Banco Caja Social, fue reportada en mora con más de 730 días.

Frente al Banco Caja Social no existe reporte negativo.

Por todo lo expuesto, solicita se ordene su desvinculación de la presente acción.

4. BANCO CAJA SOCIAL, explica que la señora LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60392597, se encontraba vinculada con el Banco Caja Social en calidad de titular de las siguientes obligaciones:

1. Crédito No. ****8273 desembolsado el 30 de abril del 2007 por la suma de \$4.299.095 Esta obligación incurrió en estado de mora desde 28 de febrero del 2008.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

2. Tarjeta de crédito No. *****5234 (antes No. ****0524) activada el 03 de agosto del 2005, con un cupo por valor de \$1.000.000. Esta obligación incurrió en estado de mora desde el 25 de marzo del 2007.

Debido que las obligaciones No. **** 8273 y la No. ****5234 continuaron en estado de mora, el Banco procedió a reportar el estado real de la misma ante las centrales de información, reporte realizado con autorización del cliente, la cual fue otorgada mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural.

Aclara que para la fecha en que las obligaciones incurrieron en mora, para el Banco no existía la obligación de realizar la notificación previa al reporte negativo establecida en la posterior Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, dado que el periodo de transición de dicha Ley finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1º) de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular de la obligación con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Resalta que en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su artículo 1.3.6. señala lo siguiente:

"Deber de Comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

(...)

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa."

Por lo anterior, al cliente no se le notificó previamente que se reportaría su obligación ante las centrales.

Explica que las obligaciones en cabeza de la accionante permanecieron en mora, el Banco Caja Social procedió a cederla a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S. el primero (01) de julio de 2016, cesión que se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta en la Cláusula 9 del pagaré contentivo de cada la obligación.

De conformidad con lo anterior, informa que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación.

Aporta memorial que la entidad Promotora Inversiones y Cobranzas emitió comunicación a la accionante el pasado 21 de Junio de 2021.

Por todo lo expuesto, indica que no existe vulneración de derechos fundamentales al mantenerse el registro de una obligación que aún no se ha cancelado.



5. COMCEL S.A., indica que la accionante no registra reporte de datos negativos por parte de su compañía ante las centrales de información, motivo por el cual la acción de tutela deviene improcedente respecto de su entidad, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

6. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, dentro del término concedido informó que como base de datos no hace parte del contrato financiero suscrito entre el usuario y la fuente de información, siendo su única obligación mantener actualizada la información reportada por la fuente, sin que exista reporte de un dato negativo en el historial crediticio de la accionante.

Así mismo, señala que la actualización en las bases de información se da conforme a los datos reportados por la fuente, siendo su única obligación como operador, verificar que la fuente de información cuente con dicha autorización, por lo que la suscripción de la misma es derivada de la relación existente entre el usuario y la fuente, a quien le corresponde realizar el aviso previo del reporte al usuario a la última dirección conocida.

De otro lado, informa que desconoce los motivos por los que la fuente no respondió el derecho de petición a que hace alusión la accionante.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, dado que como operador no le es exigible ninguna obligación asignada por el legislador únicamente a la fuente de información.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona jurídica que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto del BANCO CAJA SOCIAL, al ser la entidad financiera con la que la accionante suscribió un contrato adquiriendo una obligación financiera, la que dio origen al posterior reporte negativo ante las centrales de riesgo, obligación que la entidad financiera cedió a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, respecto de quien también le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

Si bien la accionante enuncia a las empresas de telefonía Claro y Movistar, las mismas acreditaron que por su parte no existe ningún reporte en contra de la accionante, por tanto, no existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de dichas entidades.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que fue atendida la petición elevada ante la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, por lo que considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Así mismo, se tiene que el reporte negativo en centrales de información es un hecho continuado, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, existió la presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, por lo que se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Es preciso establecer que la accionante cuenta con la facultad de recurrir la decisión adoptada por la accionada ante la Superintendencia encargada de la vigilancia de la accionada, empero, dado que se trata de un derecho fundamental, se estudiará por este medio.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, vulneró el derecho fundamental de habeas data de LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber eliminado el reporte negativo existente en su contra por el no pago de las obligaciones cedidas por el Banco Caja Social? (ii) ¿Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información debían realizar una notificación previa al reporte en centrales de información?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL, presentó petición ante la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, solicitando la acreditación de aviso previo a reporte negativo y la actualización en centrales de información, en caso de no haber cumplido dicho requisito de orden legal, la que fue atendida en forma negativa por parte de la entidad accionada, bajo el argumento de tratarse Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





de obligaciones adquiridas y con estado en mora, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, el BANCO CAJA SOCIAL indica que cedió las obligaciones adquiridas por la accionante a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, dado que las mismas se encontraban en mora y reportadas ante las centrales de información, por lo que dado que para el momento del reporte por mora no estaba vigente la Ley 1266 de 2008, no existía obligación de realizar un reporte previo, además, la accionante al momento de suscribir la solicitud de servicios, autorizó el reporte referido.

Es así que tal como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, el reporte negativo sólo está en Cifin y no se acreditó por la accionante haber efectuado el pago de la obligación, así mismo, se tiene que al momento de firmar la solicitud del crédito ante el Banco Caja Social, se autorizó al acreedor informar a las centrales de información el reporte negativo en caso de incumplimiento, lo que en efecto ocurrió, por lo que en la actualidad no existe causal válida para eliminar un reporte negativo de unas obligaciones que aún no han sido canceladas y si ya se hubiere realizado el pago, aún permanecería el reporte conforme con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

Indica la accionante que no se efectuó un reporte previo a la notificación, pero se tiene que la información reportada, producto de la cesión efectuada por el Banco Caja Social, fue actualizada, pues actualmente el acreedor es la entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas, obligaciones que están en mora desde antes de entrada en vigencia la Ley 1266 de 2008.

En consecuencia, dado que la información reportada por la fuente de información corresponde a un hecho real, mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data del accionante, pues la accionada y vinculadas acreditaron que en efecto dicha mora se dio y el pago total de la obligación aún no se realiza.

En relación con el término de permanencia, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010, señaló:

"Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Esta Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años."



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Es así que se tiene que la obligación del accionante vencía cada mes, empero, la misma no fue cancelada y se causó una mora reportada desde el año 2015, motivo por el que según se indicó por la central de riesgo, comportamiento que no contraviene las normas legales, ni los derechos fundamentales del accionante.

De lo anterior, resulta factible concluir que si la información existente en las centrales de información obedece al comportamiento de la accionante en sus obligaciones financieras, no puede reprocharse una vulneración al derecho fundamental de habeas data y en consecuencia, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar.

Por lo cual, este despacho considera pertinente negar la solicitud de amparo invocada.

Por otra parte, de la lectura de los hechos descritos en la petición y las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación del derecho de petición o cualquier otro derecho fundamental.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por el ciudadano LETY XIOMARA OMAÑA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.392.597, en contra del BANCO CAJA SOCIAL y la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la desvinculación de las centrales de información CIFIN, PROCREDITO, DATACRÉDITO, COMCEL SA y MOVISTAR.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d450c1c9468b69f795a3ff82f05b93a9aa1d75f3c1598e964d8ba8b64f9e7**
Documento generado en 06/07/2021 02:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**